



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0398
RADICADO N° 2021-00176-00

ANTECEDENTES:

Por reparto virtual le correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por los señores AMANTINA, ROSA EMILIA, CARMEN LUISA y LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR, en contra de los señores AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE MUÑOZ y LUIS JAIME MUÑOZ ESCOBAR.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es, cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Al estudiar la demanda, se observa que los que fungen como demandados son los señores Amparo del Socorro Montoya de Muñoz y Luis Jaime Muñoz Escobar, éste último, aparece en el folio de M.I. N°001-13812, Anotación N°4, como comunero de la familia Muñoz Escobar. Por lo tanto, deberá aclarar al Despacho si lo que se pretende es reivindicar el derecho (porcentaje) que le corresponde al señor Luis Jaime o una parte material del bien.
2. Si lo que pretende es la reivindicación de una faja de terreno, deberá delimitarlo e identificarlo.
3. También deberá explicar si las personas que le otorgan poder actúan en nombre de la comunidad mencionada, toda vez que todos ostentan la titularidad del derecho real de domino sobre el bien objeto del proceso
4. El apoderado de la parte actora solicita medida cautelar con base en el artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, inscripción de la demanda, que entre tanto se soliciten las mismas, se podrá acudir a la jurisdicción de manera directa sin necesidad de el requisito de procedibilidad.

Al analizar el mencionado artículo, se indica que:

“Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...***”

El presente proceso reivindicatorio, tiene como finalidad que el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión, se ordene al poseedor de ella restituirla, pero en ningún momento se está discutiendo el dominio del bien pues éste se encuentra en cabeza de los demandantes, tal como se acredita con el folio de matrícula inmobiliaria allegada. Por lo tanto, la medida cautelar no es conducente y por ello, no procede la misma. En tal sentido, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de *cinco - 5- días*, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane dicho requisito, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN EUGENIO ORTIZ A., con T.P. N°70.750 del C. S. de la J., quien representa a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901bda28df642300be6abea19f353fa1a7cdce00709152ffdcfce501ccf05cf

Documento generado en 03/09/2021 11:39:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>